



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1057/2021

Tema: Elección de diputación federal

Recurrente: Fuerza por México.
Responsable: Sala Guadalajara.

Hechos

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito electoral federal 01 con sede en Tequila, Jalisco.
- 2. Cómputo distrital.** En su oportunidad, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección, declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición "Va por México".
- 3. Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el recurrente promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.
- 4. Sentencia impugnada.** El veintinueve de julio, la Sala Guadalajara confirmó los resultados de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Distrito electoral.
- 5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el uno de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Agravios

- La decisión de declarar improcedente la ampliación de demanda, mediante la cual, se aportaron pruebas supervinientes, transgrede su derecho de acceso a la justicia y los principios de progresividad y pro-persona.
 - Indebidamente se determinó improcedente la ampliación de demanda porque previamente a su presentación se había cerrado la instrucción, ya que se debió privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, en términos del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución.
 - La regla prevista en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios que establece que las pruebas supervenientes sólo se podrán ser admitidas cuando sean ofrecidas de forma previa al cierre de instrucción, constituye un formalismo procesal que tiene como finalidad la no dilación en la resolución de conflictos.
- Sin embargo, ello no puede superar la protección al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- La Sala Regional contaba con el tiempo suficiente para pronunciarse sobre la ampliación de demanda y las pruebas supervinientes.

Decisión

No asiste razón jurídica en los planteamientos de la demanda, porque contrario a lo que se afirma, la Sala Guadalajara sí analizó los argumentos expuestos en el escrito de ampliación de demanda.

En efecto, la Sala Regional consideró que del contenido del citado escrito se advertía que, si bien el Instituto Nacional Electoral sancionó al PVEM por la actuación de los llamados "*Influencers*", sus consideraciones fueron genéricas en cuanto a que no se demostró la forma en que incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

Asimismo, señaló que la resolución invocada en el escrito de ampliación de demanda no era cosa juzgada, por lo que no podía considerarse como definitiva.

Incluso, refirió que la sanción impuesta al PVEM no era determinante al no estar administradas con pruebas que demostraran el impacto concreto sobre la elección.

No obstante, se consideran **ineficaces** los agravios en estudio para alcanzar la pretensión hecha valer, porque el recurrente lejos de combatir las razones de la Sala Regional para determinar que, del contenido de su escrito de veintiocho de julio, por el cual pretendió ampliar la demanda, no era posible acreditar la nulidad de la elección cuestionada, se limita a controvertir que fue incorrecta la determinación de no admitir dicho escrito.

Sin embargo, como ya se dijo, la Sala Guadalajara sí analizó el escrito de ampliación de demanda, por lo que, al no combatir las razones esenciales de la sentencia impugnada, sus planteamientos carecen de eficacia alguna para revocar la resolución impugnada.

Esto es así, porque el recurrente no se inconforma sobre la determinación de la Sala Regional de que no se demostró como es qué las conductas acreditadas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

Tampoco alega nada sobre que, contrario a lo señalado por la Sala Guadalajara, la sanción impuesta al PVEM sí impacta en la validez de la elección, o bien, que la resolución de referencia sí tiene el carácter de cosa juzgada.

Conclusión

Al resultar ineficaces los planteamientos del recurrente, es procedente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



EXPEDIENTE: SUP-REC-1057/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución dictada por la **Sala Regional Guadalajara** en el juicio de inconformidad **SG-JIN-6/2021**, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el partido **Fuerza por México**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DEL FONDO	7
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Ampliación de demanda:	de	Escrito de ampliación de demanda presentado por Fuerza por México en la oficialía de partes de la Sala Guadalajara, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.
Consejo distrital:		Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con sede en Tequila, Jalisco.
Coalición México:	Va por	Conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Consejo local:		Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.
Constitución:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito electoral:		Distrito electoral federal 01 con sede en Tequila, Jalisco.
INE:		Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:		Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PVEM:		Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:		Fuerza por México.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara/Sala Regional/Sala responsable:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Rubén Becerra Rojasvértiz y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio² se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Distrito electoral.

3. Cómputo distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección, cuya votación final obtenida fue la siguiente:

Partido o coalición	Con letra	Con número
	Sesenta y nueve mil ciento sesenta y nueve	69,169
	Cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho	42,758
	Cuarenta y siete mil cuatrocientos	47,400
	Tres mil doscientos treinta y uno	3,231
	Mil ochenta y seis	1,086
	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis	2,466
Candidatos/as no registrados/as	Cuarenta y tres	43
Votos nulos	Cuatro mil ciento cincuenta y nueve	6,400
Total de votación	Ciento setenta y dos mil quinientos cincuenta y tres	172,553

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.




Al finalizar el cómputo se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición “Va por México”, siendo la diferencia entre el primer y segundo lugares la siguiente:

Partido o coalición	Con letra	Con número	Porcentaje
	Sesenta y nueve mil ciento sesenta y nueve	69,169	40.08
	Cuarenta y siete mil cuatrocientos	47,400	27.46
Diferencia		21,769	12.62

Mientras que el cómputo distrital de representación proporcional quedó en los términos siguientes:³

Partido	Con letra	Con número
	Treinta y tres mil novecientos noventa y un	33,991
	Treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho	33,248
	Dos mil sesenta y cuatro	2,064
	Cinco mil trescientos trece	5,313
	Cinco mil quinientos sesenta y un	5,561
	Cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres	47,463
	Treinta y un mil novecientos ochenta y dos	31,982
	Tres mil doscientos cuarenta y dos	3,242
	Mil ochenta y nueve	1,089

³ Documentación digitalizada y certificada a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.

Partido	Con letra	Con número
	Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro	2,474
Candidatos no registrados	Cuarenta y tres	43
Votos nulos	Cuatro mil ciento setenta y nueve	4,179
Votación Final	Ciento setenta mil seiscientos cuarenta y nueve	170,649

4. Juicio de inconformidad. El trece de junio, el recurrente promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

5. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio, la Sala Guadalajara confirmó los resultados de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Distrito electoral.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. Inconforme, el uno de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b) Trámite. Mediante acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1057/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Instrucción. En su momento el Magistrado Instructor radicó las demandas, las admitió y cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto Segundo precisó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:⁶

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional y en ella consta la denominación del recurrente y la firma autógrafa de quien los representa, la dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el treinta de julio, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto. En ese sentido, si la demanda se presentó el uno de agosto es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un

⁵ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

partido político nacional, por conducto de su representante, a quien se le reconoció dicho carácter en la sentencia impugnada.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia anterior y pretende la revocación de la sentencia impugnada porque, en su concepto, transgrede diversos derechos y principios constitucionales.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir las sentencias de la Sala Guadalajara, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisitos especiales.

a) Sentencia definitiva de fondo. El requisito está satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada es de fondo, mediante la cual, se confirmaron los resultados de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Distrito electoral.

b) Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto, porque el recurrente, esencialmente, señala que la Sala Guadalajara indebidamente declaró improcedente la ampliación de su demanda, por la cual aportó pruebas supervenientes con la finalidad de acreditar la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, lo cual, a juicio del recurrente, implica que no se analizara correctamente la citada causal de nulidad.

c) Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. Se actualiza el requisito, porque la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se admita su escrito de ampliación de demanda.

Esto porque, en su concepto, con las pruebas que aportó en su ampliación de demanda se acredita la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y por ende la



afectación a los porcentajes de la representación proporcional, correspondiente al Distrito electoral, por violación a principios constitucionales.

Por ello, con independencia de que le asista o no razón, se debe tener por satisfecho el requisito en análisis, dado que, en su caso, de analizar la causal de nulidad por violación a principios constitucionales podría derivar en una afectación a los resultados de la representación proporcional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

V. ESTUDIO DEL FONDO

a. Planteamientos

El recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se analice su escrito de ampliación de demanda y su causa de pedir la hace consistir en las inconformidades siguientes:

-La decisión de declarar improcedente la ampliación de demanda, mediante la cual, se aportaron pruebas supervinientes, transgrede su derecho de acceso a la justicia y los principios de progresividad y proporcionalidad.

-Indebidamente se determinó improcedente la ampliación de demanda porque previamente a su presentación se había cerrado la instrucción, ya que se debió privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, en términos del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución.

-La regla prevista en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios que establece que las pruebas supervinientes sólo se podrán ser admitidas cuando sean ofrecidas de forma previa al cierre de instrucción, constituye

SUP-REC-1057/2021

un formalismo procesal que tiene como finalidad la no dilación en la resolución de conflictos.

Sin embargo, ello no puede superar la protección al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

-La Sala Regional contaba con el tiempo suficiente para pronunciarse sobre la ampliación de demanda y las pruebas supervenientes.

-Las pruebas supervenientes acreditan la violación a principios constitucionales por parte del PVEM.

b. Materia de la controversia

Del análisis de los conceptos de agravio se advierte que el recurrente únicamente combate la decisión de la Sala Regional adoptada sobre su ampliación de demanda relacionada con el estudio que realizó respecto de la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

De modo que, esta Sala Superior analizará únicamente ese aspecto de la sentencia impugnada, por lo que las restantes consideraciones sobre el análisis de la nulidad de votación recibida en diversas casillas deben seguir rigiendo y quedan intocadas al no ser controvertidas por el recurrente.

c. Decisión

Los planteamientos del recurrente son **insuficientes** para alcanzar la pretensión hecha valer, porque contrariamente a lo que alega, la Sala Guadalajara sí analizó las cuestiones sustantivas planeadas en el escrito de ampliación de demanda y que al mismo tiempo se hicieron valer en la demanda principal, sin que el recurrente controvierta las razones esenciales de la Sala Regional para determinar que no se acreditaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

d. Determinación de Sala Guadalajara



La Sala Regional confirmó, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Distrito electoral, por lo siguiente:

En principio, declaró inoperante el planteamiento del recurrente consistente en que se actualizaba la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, porque durante el periodo de veda electoral, diversas personas que denomina “influencers” emitieron mensajes de apoyo al PVEM.

Esto, esencialmente, porque señaló que no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues debería demostrarse que la conducta trascendió al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por otro lado, la Sala Regional respecto del escrito que el recurrente presentó el veintiocho de julio -escrito de ampliación de demanda- consideró que de su contenido no se podría alcanzar la nulidad pretendida, por lo siguiente:

-Si bien externa que hubo una sanción al PVEM por la actuación de los llamados “*Influencers*” tales consideraciones fueron genéricas en cuanto a que no se demostró la forma en que incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

Esto porque si bien se alegó una violación de tipo cualitativa, la sola concepción de ella no implica que una elección deba ser anulada por la aparición de hechos que podrían ocasionar un desequilibrio en la contienda, porque se debe demostrar indudablemente como la conducta ilegal trascendió de forma determinante al proceso, lo cual no aconteció.

-Además, dicha determinación no es cosa juzgada, por lo que la resolución no puede considerarse como definitiva, por lo que, al menos en este proceso, la sanción impuesta al PVEM no reviste el carácter de

determinantes al no estar adminiculadas pruebas que demuestren el impacto concreto sobre la elección.

-Así consideró que la inoperancia seguía prevaleciendo aun con las nuevas manifestaciones.

-Finalmente, se precisó que al encontrarse cerrada la instrucción, no se hicieron valer hechos novedosos, sino que se complementaban con los primeramente alegados en la demanda y existía impedimento para admitir pruebas posteriores al cierre de instrucción, en término del artículo 16 párrafo 4 de la Ley de Medios.

En tal virtud, se determinó que no era viable tener una ampliación de demanda ni por recibidas las pruebas supuestamente supervenientes.

e. Determinación de esta Sala Superior

En el caso, no asiste razón jurídica en los planteamientos de la demanda, porque contrario a lo que se afirma, la Sala Guadalajara sí analizó los argumentos expuestos en el escrito de ampliación de demanda.

En efecto, la Sala Regional consideró que del contenido del citado escrito se advertía que, si bien el Instituto Nacional Electoral sancionó al PVEM por la actuación de los llamados "*Influencers*", sus consideraciones fueron genéricas en cuanto a que no se demostró la forma en que incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

Asimismo, señaló que la resolución invocada en el escrito de ampliación de demanda no era cosa juzgada, por lo que no podía considerarse como definitiva.

Incluso, refirió que la sanción impuesta al PVEM no era determinante al no estar adminiculadas con pruebas que demostraran el impacto concreto sobre la elección.

No obstante, se consideran **ineficaces** los agravios en estudio para alcanzar la pretensión hecha valer, porque el recurrente lejos de combatir



las razones de la Sala Regional para determinar que, del contenido de su escrito de veintiocho de julio, por el cual pretendió ampliar la demanda, no era posible acreditar la nulidad de la elección cuestionada, se limita a controvertir que fue incorrecta la determinación de no admitir dicho escrito.

Sin embargo, como ya se dijo, la Sala Guadalajara sí analizó el escrito de ampliación de demanda, por lo que, al no combatir las razones esenciales de la sentencia impugnada, sus planteamientos carecen de eficacia alguna para revocar la resolución impugnada.

Esto es así, porque el recurrente no se inconforma sobre la determinación de la Sala Regional de que no se demostró como es que las conductas acreditadas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

Tampoco alega nada sobre que, contrario a lo señalado por la Sala Guadalajara, la sanción impuesta al PVEM sí impacta en la validez de la elección, o bien, que la resolución de referencia sí tiene el carácter de cosa juzgada.

Finalmente, esta Sala Superior considera correcta la afirmación de la Sala Guadalajara de que no era viable tener una ampliación de demanda ni por recibidas las pruebas supuestamente supervenientes.

Esto porque es criterio de este órgano jurisdiccional que la ampliación de demanda debe presentarse antes del cierre de la instrucción del asunto, lo cual no aconteció.⁸

Aunado a que, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hecho de que se establezcan requisitos procesales para la admisión del escrito de demanda o pruebas no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia y al principio pro-persona.⁹

⁷ INE-CG1314/2021.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

⁹ Véase las Tesis: 1a./J. 22/2014 de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN**

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los planteamientos del recurrente, es procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Tesis: 1a./J. 10/2014 de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**